

Constancia: A Despacho para resolver. 01 de abril de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00154– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 28 JUL 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Los intereses de corrientes se solicitan desde el 15 de enero de 2017 hasta que se cancele totalmente la obligación, lo cual no está permitido y debe ser aclarado. Así mismo, se debe indicar que es lo pretendido con la formula aportada y el valor que se desprende de la misma, dado que para realizarse la liquidación de intereses corrientes se deberá tener en cuenta las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Se solicita se libren intereses de mora desde el vencimiento de la letra de cambio, lo cual no es procedente ya que los mismos se causan a partir del día siguiente de ser exigible la obligación, por lo que debe indicar día, mes y año que pretende la exigibilidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio

de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Giovanni Andrés Zapata Agudelo con cc 1.115.186.660 en contra de Inés Adelaida Cortes Calzada con cc 31.380.934, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ana María Restrepo Vásquez, identificada con c.c. 1.115.190.369 y TP. 286.269, para que actué en representación de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese.



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

